001221/2025

Comodoro Rivadavia, 10 de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " <PER_1> **c/ <PER_2> s/ CUMPLIMIENTO DE CONTRARO –DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. No** 1221/25, en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I. Que mediante escrito ID 2226726 el Sr. <PER_3>, mediante apoderada, interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria No 1/2026 que declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que lo intimó al pago de la tasa de justicia, solicitando al Superior Tribunal de Justicia la deje sin efecto como así también la intimación al pago de la tasa de justicia, otorgando a su parte el beneficio de litigar sin gastos de pleno derecho, en virtud de lo dispuesto por el art. 53 de la Ley No 24.240 y art. 11 Ley VII22.

Funda el recurso en las causales de violación de la ley y doctrina legal, interpretación de la ley contraria a la realizada por un tribunal colegiado de única o última instancia de la provincia dentro de un lapso de tres años y arbitrariedad, previstas en el artículo 291 incisos a y e del Código Procesal.

Expone que la resolución reviste el carácter de definitiva, toda vez que pone fin a la vía recursiva ordinaria e impide el tratamiento del agravio introducido por su parte respecto de la improcedencia del pago de la tasa de justicia en un proceso fundado en una relación de consumo. La decisión de declarar mal concedido el recurso, clausura la posibilidad de revisar la resolución de primera instancia, consolidando la

Documento anonimizado por AymurAI

obligación de abonar una tasa de justicia que legalmente no corresponde.

Considera no corresponde abonar tasa de justicia pues se encuentra exenta de dicho pago por contar con beneficio de litigar sin gastos de pleno derecho conforme art. 53 Ley 24.240 y 11 Ley VII-22, por haber iniciado demanda en virtud del incumplimiento de la aseguradora en la relación de consumo que une a las partes en virtud de la póliza contratada.

Respecto a la causal prevista en el inciso a) del art. 291 del Código Procesal entiende que este Tribunal se apartó de lo resuelto en las sentencias definitivas No 25/25 dictada el 04/06/25 por la Cámara de Apelaciones de Esquel, No 13/23 dictada el 10/07/23 por la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, en las que se aplicó las disposiciones previstas del beneficio de litigar sin gastos en procesos iniciados de conformidad ley de defensa del consumidor.

Destaca que la sentencia cuestionada aplica de manera aislada el art. 13 Ley XXIV-13, ignorando la normativa del régimen especial de defensa del Consumidor consagrado en el art. 53 Ley 24240 y 11 Ley VII-22 y la interpretación efectuada por dos tribunales de la provincia en los últimos tres años, los que establecen que, en casos de reclamos que se encuentren dentro de la relación de consumo, el beneficio de litigar sin gastos opera de pleno derecho.

En cuanto a la causal prevista en el inciso e) del art. 291 del Código Procesal, entiende arbitraria la sentencia por carecer de fundamentación razonable conforme lo impone el art. 3 CCCN, que establece que el juez debe decidir los asuntos mediante una interpretación coherente del ordenamiento jurídico.

Documento anonimizado por AymurAI

Afirma que el fallo resulta una clara violación a los derechos de defensa en juicio, debido proceso legal y de propiedad, garantizados por los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional, 44 Constitución Provincial, 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica. Se decide que la resolución que ordena el pago de la tasa de justicia se encuentra sujeta al trámite del incidente previsto en el art. 13 Ley XXIV-13, omitiendo analizar el régimen especial aplicable en materia de defensa del consumidor (art. 53 Ley 24240 y 11 Ley VII22), normas que establecen el beneficio de litigar sin gastos de pleno derecho y la exención total del pago de tasas y costas judiciales en casos en donde los consumidores deban realizar reclamos judiciales derivados de la relación de consumo.

Concluye que la Cámara restringe el acceso del actor a la jurisdicción en materia de consumo, contrariando el principio protectorio del consumidor, lo que impide considerar a la sentencia 1/26 como acto jurisdiccional válido, habilitando la intervención casatoria del Superior Tribunal de Justicia.

Peticiona se admita el recurso de casación interpuesto y se case la sentencia recurrida, la revoque y disponga dejar sin efecto la intimación efectuada por la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial, respecto del pago de la tasa de justicia, otorgándole el beneficio de litigar sin gastos de pleno derecho.

II. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido parcialmente cumplimentados, teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr., y Acuerdos Plenarios del STJCh No 3821/09 y 5353/24.

Documento anonimizado por AymurAI

El escrito recursivo se interpuso en término, respetando el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido, se acompañó la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación y se cumplió con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c del mencionado art. 3 del anexo referenciado, en tanto invoca causales casatorias de los incisos a) y e) del art. 291 del Código Procesal, constituyendo domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en <DIRECCION> de la ciudad de Rawson.

En cuanto al depósito exigido por el art. 292 inc. d alega estar exento por gozar del beneficio de litigar sin gastos.

En este sentido debemos destacar que el recurrente no encuadra en ninguno de los supuestos de excepción previstos en el último párrafo de la norma citada.

Sobre el particular, ha dicho el Superior Tribunal: "La exigencia del art. 292 inciso "d)" del C.P.C.C. está prevista para los recursos de casación y de inconstitucionalidad, según letra expresa del primer párrafo del art. 303 del mismo cuerpo legal. En ambos casos, la carga fiscal es un requisito de admisibilidad formal para el recurso, independientemente, de la naturaleza del proceso en el que se planteen generando su incumplimiento, la denegatoria formal del recurso. (...) Es criterio sostenido de larga data por este Cuerpo, y por las Cámaras de Apelaciones de la Provincia, que la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna otra opción para el impugnante, no existiendo motivos para que en el amparo se mantenga un criterio diferente (STJ SI No 27/S.R.E./12).

Documento anonimizado por AymurAI

En este caso particular, donde se cuestiona precisamente el pago de la tasa de justicia fundado en gozar del beneficio de litigar sin gastos conforme art. 53 Ley 24.240 y 11 Ley VII-22, hemos de considerar que en la instancia de origen mediante providencia dictada el 28/11/25, el magistrado actuante rechazó el recurso de reposición en virtud de lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en la sentencia definitiva 19/23.

Por lo expuesto, corresponde tener por incumplido este requisito.

Ahora bien, en cuanto la definitividad de la sentencia (inc. a) art. 3), el recurrente sostiene que la sentencia interlocutoria dictada es equiparable a sentencia definitiva toda vez que pone fin a la vía recursiva ordinaria e impide el tratamiento del agravio introducido respecto de la improcedencia de pago de la tasa de justicia en un proceso fundado en una relación de consumo.

En forma preliminar adelantamos que no conforma este requisito la resolución impugnada, pues resulta clara la continuidad del proceso y la mentada supervivencia de la acción.

La definitividad a los fines del recurso analizado, está dada por la terminación de la litis o que haga posible la continuación y no por la supervivencia de la cuestión analizada en la sentencia aquí cuestionada.

Se advierte entonces que el proceso no concluye tal como se afirma, por lo que la decisión no reviste carácter definitivo en los términos del art. 289 del Código Procesal.

La definitividad pretendida se halla ausente, sin que se advierta de los agravios esgrimidos la privación de garantías constitucionales que habiliten

Documento anonimizado por AymurAI

por vía de excepción, la procedencia del recurso intentado.

Tratándose de abrir la tercera instancia de excepción, el legislador sólo la autoriza respecto de las sentencias definitivas, entendiéndose por tales aquéllas que terminen la litis, dirimen la controversia o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de sus derechos, y las que resuelven la causa con fuerza de cosa juzgada material (CSJN Fallos: 249:172; 259:312; 261:178; 265:179; 275:271; 300:152; 302:927; 303:870; 308:1636; STJ SD No 5391; 05/92).

III. Aun cuando los déficits puntualizados en el apartado precedente son susceptibles por sí solos de determinar el rechazo del recurso, se analizará la procedencia del mismo por las causales previstas en los incisos a) y e) del Código Procesal.

1. Cuestiona el recurrente que la decisión de esta Cámara de Apelaciones se funda en una interpretación de los arts. 53 Ley 24.240 y 11 Ley VII-22, que es contraria a la efectuada en sentencia definitiva 25/25 por la Cámara de Apelaciones de Esquel y en sentencia definitiva 13/23 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, de las cuáles transcribe párrafos.

Señala que en dichos precedentes se decidió que en reclamos que se encuentran dentro de la relación de consumo, el beneficio de litigar sin gastos opera de pleno derecho.

Ahora bien, sabido es que en nuestra provincia, hay violación de la doctrina legal en el caso en que la sentencia hubiere sido fundada en una interpretación –de la ley- contraria a la hecha dentro de lapso no mayor de tres años por otra Cámara, por otra Sala del mismo

Documento anonimizado por AymurAI

Tribunal o por el Superior Tribunal de Justicia Provincial.

Para que la violación de la doctrina legal pueda configurarse es necesario que se trate de casos idénticos, o por lo menos, de una marcada similitud; no siendo suficiente la simple analogía, pues como es obvio, si las situaciones de hecho son diferentes el precedente no es de aplicación (STJCh. SI No 24/SRE/2018 del 12/03/2018, Expte. No 24.720-R-2017).

En esta línea de análisis y bajo estos parámetros, examinados los pronunciamientos, se advierte que el caso resuelto en el presente y los invocados de las Cámaras de Esquel y Trelew, se tratan de supuestos distintos, pues este Tribunal no analizó si procedía o no el beneficio de litigar sin gastos de pleno derecho en estas actuaciones (supuesto que ocurriría en tal caso al resolver el incidente de oposición), sino que consideró mal concedido el recurso de apelación, por no encuadrar lo actuado a las disposiciones del art. 13 Ley XXIV-13. Las diferencias fácticas y jurídicas son notorias.

Por los fundamentos dados, no puede tenerse por cumplimentado el ineludible requisito de identidad, propio de la causal en análisis.

2. Ahora bien, analizando la causal del inciso e), entendemos que la crítica efectuada no contiene el sustento necesario como para conmover la estructura lógico jurídica de la sentencia en vinculación con los hechos de la causa; desde que sus objeciones reflejan discrepancias sobre la procedencia del incidente de oposición al pago de la tasa de justicia, en supuestos donde se demanda con fundamento en los arts. 53 Ley 24.240 y 11 Ley VII-22.

Documento anonimizado por AymurAI

Con relación a la causal casatoria invocada, expresa el Dr. Augusto Morello en su obra: "Los recursos extraordinarios y la eficacia en el proceso", To 2, p. 435, que la doctrina de la arbitrariedad sólo cobra procedencia si está suficientemente demostrado el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación. En tal sentido, en el caso que nos ocupa, la crítica efectuada por el recurrente al fallo, no evidencia el sustento necesario, desde que sus objeciones traducen un disenso con los fundamentos adoptados por este Cuerpo.

El Superior Tribunal de Justicia ha manifestado que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias, el casacionista debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque si no el recurso deviene inconsistente por parcial y debe referirse concreta y directamente a los conceptos que estructuran la construcción en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación será inadmisible (S No 102/SRE/2005 con cita de Juan Calos Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", La Plata, 2da. ed. Librería Platense, p. 599).

Tales situaciones no se consideran satisfechos en el memorial. La circunstancia de que el decisorio no se compadezca con lo que la parte recurrente entiende aplicable al caso, no tiñe necesariamente de arbitrariedad. Ello por cuanto no demuestra un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso ni una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema o palmaria (STJCH S.I. Nro. 58/90, 17/94, S.D. 34/99, 2/04 entre otras).

Documento anonimizado por AymurAI

El cuestionamiento efectuado por el recurrente resultó erróneo con la interposición del recurso de revocatoria con apelación en subsidio, pues respecto al pago de la tasa de justicia –por expresa imposición legal- debe tramitar por incidente separado de conformidad a lo dispuesto por el art. 13 de la Ley XXIV-13 (STJ SI No 18/SRO/19).

Por estos argumentos se considera inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora por la causal esgrimida.

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto por la actora, los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 289, 292 y 293 CPr. y Acuerdo Plenario 3821/09 STJCH), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1 Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto mediante escrito ID 2226726 por el actor Sr. <PER_3> contra la sentencia interlocutoria No 1/2026.

2 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL No 251 AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI